

RECOMENDACIÓN ADMINISTRATIVA
No. 001 DE 2026

(09 DE ABRIL DE 2026)

PARA: ALCALDES/AS LOCALES DEL DISTRITO CAPITAL

**DE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DESPACHO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ASUNTO: RECOMENDACIONES EN TORNO A LA ESTRUCTURACIÓN
ECONÓMICA DE LOS ESTUDIOS DE MERCADO Y SUS
EVENTUALES CONSECUENCIAS DISCIPLINARIAS Y FISCALES.**

Respetados (as) Alcaldes (as), cordial saludo.

De conformidad con las funciones asignadas a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Distrital de Gobierno mediante la Resolución 1168 de 2024, orientadas al mejoramiento de la gestión pública local y a la consolidación de los procesos de gobernabilidad, se contempla la generación de recomendaciones, pautas y lineamientos dirigidos a fortalecer la gestión administrativa de las Alcaldías Locales – Fondos de Desarrollo Local y Rural de la ciudad.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente recomendación administrativa, instando a cada Alcaldía Local - Fondo de Desarrollo Local y Rural, a tenerla en cuenta en la formulación y estructuración de sus procesos de contratación.

Introducción

La adecuada planeación de los procesos de contratación exige que las entidades estatales realicen un análisis del sector y un estudio de mercado que permita comprender las dinámicas y las condiciones en las que se desarrollará el proceso. Este ejercicio debe permitir identificar las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del mercado, caracterizar a los posibles oferentes, analizar los precios históricos y actuales, así como determinar los riesgos previsibles asociados al proceso. Con base en esta información, las entidades pueden estructurar procesos de contratación más eficientes y transparentes, en concordancia con los principios de economía y responsabilidad que orientan la gestión contractual.

El análisis completo y detallado del sector asegura que las decisiones en materia contractual se adopten con base en información objetiva, verificable y ajustada a la realidad económica del mercado. Una adecuada estructuración fortalece la transparencia, la eficiencia y la responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, mitigando, entre otros riesgos, aquellos que puedan asociarse al sobredimensionamiento de precios o desconocimiento de los precios reales de los bienes, obras y/o servicios en el mercado

En esa línea, como un importante aspecto a analizar que hace parte del estudio del sector, el estudio de mercado, constituye una herramienta de análisis que permite establecer valores de referencia y estimar el presupuesto del proceso de contratación, a partir de la información disponible teniendo en cuenta las condiciones del sector. Sobre este asunto, resulta pertinente citar la *Guía para la elaboración de estudios del sector* de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (en adelante Colombia Compra Eficiente), según la cual el estudio de mercado tiene como objetivo principal:

*“Realizar el análisis de los diferentes precios de los bienes o servicios a contratar que se registran en el mercado. Como resultado de dicho análisis, la Entidad podrá determinar precios de referencia, identificar su variación en el tiempo, analizar diferentes escenarios para establecer la relación de costo/beneficio, realizar proyecciones de precios, analizar las variables consideradas para calcular el presupuesto oficial o precio del contrato, entre otras...”*¹ (Cursiva por fuera del texto original).

Lo anterior, permite concluir que, la correcta elaboración del estudio de mercado no solo es un insumo técnico, sino un componente esencial del estudio de sector que se configura como un parámetro básico que las Entidades deben atender.

Sobre el particular, la Recomendación Administrativa No. 003 del 20 de octubre de 2025, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría Distrital de Gobierno señaló, entre otros aspectos: i) el principio de planeación; ii) la competencia de la Contraloría General de la República en materia de vigilancia y control fiscal, y iii) los elementos a tener en cuenta para la estructuración de análisis del sector y estudios de mercado.

Aunado a lo anterior, el documento abordó la problemática de los presuntos sobre costos y el sobredimensionamiento de precios, resaltando la importancia de elaborar de manera adecuada el análisis del sector en la fase de planeación contractual.

¹ Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. *Guía para la elaboración de estudios del sector*. Bogotá D.C., 15 de agosto de 2025. Documento oficial: [Guía-para-la-elaboracion-de-estudios-del-sector-Original-Firmado.pdf](#)

Finalmente, la Recomendación enunció cinco lineamientos administrativos sobre los siguientes tópicos: a) uso del módulo de solicitud de información a proveedores (SECOP II), b) solicitud de cotizaciones, c) elaboración de estudios del sector y planeación contractual, d) utilización del Modelo de Abastecimiento Estratégico (MAE) V3 y, e) incentivos para la promoción de desarrollo de la contratación pública.

En ese norte de la cuestión, las inconsistencias o irregularidades en la construcción de los estudios de mercado pueden generar consecuencias disciplinarias para los servidores públicos responsables, en la medida en que comprometen el cumplimiento de los principios de planeación y responsabilidad. Así mismo, dichas falencias pueden dar lugar a hallazgos con presunta incidencia fiscal, afectando la confianza de los ciudadanos en la Administración. Por ello, la rigurosidad metodológica, la consulta de fuentes confiables y la documentación clara de los criterios utilizados son aspectos que deben ser observados con especial cuidado.

En ese orden, la presente recomendación administrativa tiene un enfoque preventivo y busca orientar a las Alcaldías Locales - Fondos de Desarrollo Local y Rural en la adopción de buenas prácticas para la estructuración económica de los estudios de mercado. Se pretende que cada entidad incorpore estos lineamientos como parte integral de sus procesos de contratación, asegurando que las decisiones se fundamenten en estudios sólidos y que las actuaciones de los servidores públicos se alineen con las disposiciones jurídicas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Marco conceptual, normativo y jurisprudencial.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente señalar los artículos 209 y 365 de la Constitución Política, en lo relativo a la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de la función administrativa orientada a la satisfacción de los intereses generales. En ese mismo sentido, el artículo 3 de la ley 80 de 1993 establece los fines de la contratación estatal y la satisfacción del interés general, el cual debe desarrollarse en el marco de los principios de transparencia, economía y responsabilidad de acuerdo con la dispuesto en el artículo 23 del mismo estatuto.

Por su parte, el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, establece que las entidades públicas deben contar con estudios y documentos previos que sirvan de base para definir el objeto contractual, los términos de la obra y demás requisitos necesarios para establecer su viabilidad e impacto.

Sobre el particular, el Decreto 1082 de 2015 señaló en su artículo 2.2.1.1.6.1., el deber de las entidades públicas de formular el análisis correspondiente para adelantar la contratación a su cargo, así:

“La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso...”
(Cursiva por fuera del texto original).

En línea con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado recuerda que la ausencia o deficiencia en los estudios de mercado vulnera el principio de planeación y puede dar lugar a la nulidad de los contratos. Esto en los siguientes términos:

“(…) la contratación adelantada por el Estado no puede ser el producto de la improvisación o de la discrecionalidad de las entidades o sus funcionarios, sino que debe obedecer a un procedimiento previo, producto de la planeación, orientado a satisfacer el interés público y las necesidades de la comunidad, fin último que se busca con la contratación estatal. Lo contrario conllevaría al desvío de recursos públicos o al despilfarro de la administración al invertir sus escasos recursos en obras o servicios que no prioritarios ni necesarios.

El principio de planeación reviste la mayor importancia para garantizar la legalidad de la contratación estatal, sobre todo en lo relacionado con la etapa previa a la celebración del contrato (...) [de manera] que la Administración cuente, con anterioridad al proceso de selección, con las partidas presupuestales requeridas, los diseños y documentos técnicos, los pliegos de condiciones, estudios de oportunidad, conveniencia y de mercado...”² (Cursiva y negrilla por fuera del texto original).

Así mismo, la mencionada Corporación ha indicado que incluso entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deben observar los principios constitucionales de planeación y transparencia, lo que incluye la obligación de realizar estudios de mercado³. A su vez, la Contraloría General de la República ha advertido que una incorrecta estructuración económica puede generar hallazgos fiscales y responsabilidades patrimoniales, mientras que la Procuraduría General de la Nación ha considerado que la omisión de estos estudios constituye una falta disciplinaria.

En este contexto y considerando la finalidad de la *Guía para la elaboración de estudios del sector* de Colombia Compra Eficiente, esta se configura como un marco general y básico que orienta a las entidades en la elaboración de estudios de mercado, estandarizando criterios mínimos de análisis económico y metodológico. No obstante, la responsabilidad de seleccionar, justificar y

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de diciembre de 2008, Rad. 15603, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; citada en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 31 de enero de 2011, Exp. 17.767, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 00058 de 2018, 15 de mayo de 2018, C.P. Álvaro Namén Vargas.

documentar el método económico recae en cada Alcaldía Local - Fondo de Desarrollo Local o Rural, que debe adaptar estos lineamientos a sus condiciones específicas y garantizar su correcta aplicación.

Con el fin de orientar a las Entidades en esta tarea, la *Guía* propone tres mecanismos económicos básicos para estructurar el estudio de mercado: i) sondeos de mercado, ii) consulta de bases de datos especializadas y, iii) análisis de precios históricos. Cada uno de ellos aporta insumos diferenciados que, aplicados con rigor, permiten estructurar procesos de contratación transparentes y eficientes.

El *sondeo de mercado* cumple una doble función: por un lado, permite obtener información relevante del mercado; por otro, facilita la toma de decisiones con base en esos insumos. A través del sondeo, la entidad puede acceder a información de potenciales proveedores sobre un bien o servicio específico, recopilar cotizaciones que permiten estimar su costo y obtener datos adicionales, mediante encuestas o ejercicios de investigación de mercados.

Con los datos recopilados, la entidad estaría en capacidad de determinar el costo de un bien o servicio con fundamento en cotizaciones verificables, analizar y sustentar las condiciones de entrega de un bien, establecer el cumplimiento de criterios técnicos en un servicio y justificar la incorporación de acciones afirmativas en el proceso de selección. De igual forma, el sondeo de mercado permite visualizar escenarios que facilitan la estructuración del proceso de contratación, fortaleciendo la transparencia y la eficiencia en la planeación contractual.

La *consulta de bases de datos especializadas*, por su parte, permite acceder a precios de referencia, ya sean unitarios o totales, que respalden el proceso de selección, además de información histórica sobre bienes y servicios. El responsable del estudio debe dejar constancia de las consultas realizadas, registrar los precios que respaldan el análisis y asegurar que las bases de datos utilizadas sean realmente especializadas y representativas.

Finalmente, la revisión de *precios históricos* resulta útil cuando las especificaciones técnicas de un bien o servicio son comparables con las de un proceso de selección previo que culminó en un contrato. En este caso, la entidad puede emplear este mecanismo para determinar precios de referencia, siempre que verifique la variación de los precios históricos en relación con el índice de precios al consumidor y analice las variables que inciden en la evolución de los costos.

Cabe señalar que las precisiones técnicas sobre estos mecanismos se encuentran desarrolladas en la *Guía*, documento que constituye el referente para la construcción económica de los estudios de mercado. La elección dependerá de las condiciones y el alcance del bien o servicio

requerido, así como de la información disponible. En todo caso, corresponde a la entidad describir detalladamente el mecanismo utilizado y justificar el precio determinado. Una adecuada aplicación de estos métodos permite establecer precios de referencia confiables, proyectar escenarios de costo/beneficio y calcular presupuestos oficiales ajustados a la realidad del mercado, fortaleciendo la transparencia y la eficiencia en la gestión pública.

En ese orden, resulta pertinente señalar algunas de las implicaciones derivadas de la inobservancia de los lineamientos que orientan esta actividad y, en consecuencia, del desconocimiento del principio de planeación en materia de compras públicas, particularmente desde la perspectiva del control disciplinario.

En consonancia con ello, el artículo 277 de la Constitución Política establece que la vigilancia y el control disciplinario se encuentran a cargo de la Procuraduría General de la Nación. A esa Entidad le corresponde ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1952 de 2019 define los fines de la sanción disciplinaria:

“La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública...”. (Cursiva por fuera por del texto original).

Con base en lo anterior, la responsabilidad disciplinaria en Colombia se fundamenta en el análisis de la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones, orientadas al cumplimiento de los fines del Estado. El control disciplinario puede activarse frente a cualquier actuación relacionada con el desempeño funcional, y solo habrá lugar a responsabilidad cuando se acredite la existencia de una falta disciplinaria, con independencia del concepto amplio de función pública.

De acuerdo con la Ley, la doctrina y la jurisprudencia en la materia, los servidores públicos están obligados a ejercer determinados deberes funcionales cuando desarrollan actividades en el marco del Sistema de Compras Públicas en Colombia. El incumplimiento de tales deberes puede dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario.

Durante la etapa precontractual, los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria, entre otras situaciones, por la deficiente elaboración de los estudios previos y

demás documentos que soportan el proceso de contratación, cuando estos carecen del rigor técnico, jurídico y económico necesario para justificar válidamente la decisión de contratar, o cuando se elaboran de manera meramente formal sin reflejar un análisis real de las necesidades de la entidad, las condiciones del mercado y la conveniencia de la contratación. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que los estudios previos no constituyen un simple requisito procedimental, sino el fundamento sustancial que legitima todo el proceso contractual. Su inadecuada elaboración compromete los principios de planeación, transparencia, responsabilidad, y puede derivar en la estructuración de procesos que favorezcan indebidamente a determinados proponentes, que generen detrimento al patrimonio público, o que conduzcan a la celebración de contratos que no satisfagan el interés general.

El servidor público que intervenga en esta etapa tiene el deber de actuar con diligencia, objetividad y suficiencia técnica, garantizando que cada documento precontractual refleje fielmente la realidad institucional, las condiciones del mercado y las exigencias legales previstas en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y todas aquellas normas que la modifiquen y adicionen, así como los lineamientos técnicos contenidos en los manuales, guías e instrumentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.

Adicionalmente, mediante sentencia del 21 de agosto de 2020 del Consejo de Estado, esta Corporación revisó los elementos estructurantes de la responsabilidad disciplinaria e indicó lo siguiente:

“En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado.”⁴ (Cursiva por fuera del texto original).

Dicho lo anterior, el artículo 54 de la ley 1952 de 2019 establece las faltas relacionadas con la contratación pública, de la siguiente manera:

“(…)

2) Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que este incurra en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 2012-00406 de 2020, 21 de agosto de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

3) *Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley...* (Cursiva por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, los sujetos disciplinables en Colombia pueden incurrir en responsabilidad en el ejercicio de la actividad contractual, particularmente cuando desconocen el principio de planeación. Ello ocurre no solo frente al incumplimiento absoluto de los requisitos previstos en la normativa contractual, sino también cuando su observancia es meramente formal o defectuosa. En efecto, aun cuando se acredite el cumplimiento aparente de las exigencias establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, puede configurarse responsabilidad disciplinaria si, en su aplicación práctica, dichos requisitos carecen de pertinencia, idoneidad, análisis suficiente o la profundidad técnica que cada caso demanda.

De otro lado y como quiera que la gestión de los recursos públicos merece especial observancia, el artículo 267 de la Constitución Política señala que la vigilancia y el control fiscal son una función pública ejercida por la Contraloría General de la República. Este ente vigila la gestión fiscal de la administración pública y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, el artículo 3º de la ley 610 de 2000 define la gestión fiscal de la siguiente manera:

“(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales...” (Cursiva por fuera del texto original).

La norma establece que la responsabilidad fiscal tiene por objeto exclusivo el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes ejercen gestión fiscal. Dicho resarcimiento se efectuará mediante el pago de una indemnización que compense el perjuicio sufrido al erario, en razón a la gestión de la entidad estatal o del particular que lo administra, por tanto, esta responsabilidad es exclusivamente patrimonial. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente, de modo que por un mismo hecho pueden adelantarse de manera concomitante investigaciones de índole penal, fiscal y/o disciplinaria.

Así las cosas, es necesario indicar que la responsabilidad fiscal puede originarse en la inobservancia al principio de planeación, que en materia contractual se concreta cuando la elaboración de estudios y documentos previos genera un detrimento patrimonial, cuando el objeto contractual se incumple o su ejecución resulta más onerosa para el Estado, debido al comportamiento del gestor fiscal en la etapa de planeación.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, para que se configure la responsabilidad fiscal, deben concurrir tres elementos, así: i.) una conducta que en este caso puede entenderse como la inadecuada planeación contractual, ii.) un daño y, iii.) un nexo causal entre ambos. Además, el comportamiento del gestor fiscal debe enmarcarse en la culpa grave o el dolo.⁵

Para finalizar, es importante mencionar que el artículo 118 del Estatuto Anticorrupción⁶, establece presunciones de conducta del gestor fiscal a título de dolo y culpa grave y, especialmente en materia de planeación contractual en los siguientes eventos:

“Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado; (...).” (Cursiva por fuera del texto original).

De acuerdo con los literales transcritos, se presumirá la culpa grave del gestor cuando en la etapa de planeación contribuya en la elaboración confusa o incompleta de los pliegos de condiciones que afecten la integridad patrimonial o, cuando no se consulten las condiciones de mercado y tal conducta concluya en la aceptación de ofertas que superen los precios objetivos del mercado.

Así las cosas, deberá el gestor fiscal desvirtuar las presunciones establecidas, circunstancia que denota una gran dificultad si es que existen evidentes sobre costos que den cuenta de una inadecuada estructuración económica del estudio de mercado.

B. Recomendaciones administrativas

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2002, 8 de agosto de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño y M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Ley 1474 de 2011 Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Con el propósito de fortalecer la gestión contractual y propender por una adecuada planeación de los procesos de selección en las Alcaldías Locales – Fondos de Desarrollo Local y Rural, se formulan las siguientes recomendaciones:

1. **Fortalecer la etapa de planeación contractual.** El principio-deber de planeación se constituye como uno de los ejes estructurales de la contratación estatal, en la medida que, de su adecuada aplicación se deriva la correcta elaboración de los documentos precontractuales de los bienes obras o servicios a contratar.

Por ello, las Alcaldías Locales - Fondos de Desarrollo Local y Rural deben priorizar y robustecer el principio-deber de planeación, asegurando la elaboración integral, rigurosa y articulada de los estudios previos, estudios de mercado y estudio del sector, en concordancia con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente y con lo dispuesto en el Manual de Contratación de la Secretaría Distrital de Gobierno.

2. **Atender la Guía para la elaboración de Estudios del Sector de Colombia Compra Eficiente.** La *Guía* cuenta con una estructura analítica que permite establecer entre varios aspectos generales precios promedio en un mercado segmentado, estudio analítico mediante la aplicación de medidas de tendencia central y medidas de dispersión y una visualización en el comportamiento general de los datos identificando sus propias características. En tal sentido se insta a consultarla y, para efectos de la presente, a aplicar los mecanismos económicos básicos como son: i) sondeos de mercado, ii) consulta de bases de datos especializadas, y iii) análisis de precios históricos. Cada uno de ellos aporta insumos diferenciados que, aplicados con rigor, permiten estructurar análisis económicos como parte del proceso de contratación de manera transparente y eficiente.

3. **Garantizar la debida trazabilidad documental.** En el estudio del sector deberán quedar debidamente registrados los análisis realizados, con el fin de garantizar la trazabilidad del proceso y permitir la comprensión clara del procedimiento efectuado. En este documento se deberá describir el mecanismo metodológico utilizado para la determinación del presupuesto, incluyendo las fuentes de información, los criterios de análisis y las herramientas empleadas.

Asimismo, se deberán exponer las medidas estadísticas aplicadas, tales como promedios, medianas, desviaciones estándar, medidas de tendencia central y/o métodos de dispersión, que sustenten de manera técnica la estimación del presupuesto. De este modo, se asegura que el resultado sea verificable, transparente y debidamente fundamentado.

4. **Evitar la omisión de etapas obligatorias en la construcción de los documentos precontractuales base en los procesos de contratación**, asegurando que cada estructuración del proceso cuente con soporte técnico, jurídico, financiero y de análisis de riesgo suficiente antes de su apertura.
5. **Verificar la razonabilidad económica de las ofertas**, contrastando los valores con referencias objetivas de mercado para prevenir presuntos sobrecostos y eventuales detrimentos patrimoniales.
6. **Conocer los elementos integrales que configuran la atribución de responsabilidad personal en sus manifestaciones disciplinarias y fiscales**, cuando con el actuar de los agentes estatales vinculados a la Administración – en este caso a las Alcaldías Locales - Fondos de Desarrollo Local y Rural las Alcaldías -, se contribuya a la producción defectuosa de estudios y documentos previos y; en especial respecto a la elaboración de estudios de mercado.
7. Tener presente que la producción defectuosa de estudios y documentos previos y; en especial de estudios de mercado, configuran situaciones que pueden generar hallazgos en las diferentes actuaciones de los organismos de control, de las cuales se pueden desprender investigaciones disciplinarias y/o fiscales y con ello, la respectiva asignación de sanciones personales de tipo patrimonial y/o disciplinaria.

Estas recomendaciones buscan brindar instrumentos y optimizar la gestión contractual de las Alcaldías Locales - Fondos de Desarrollo Local y Rural, promoviendo la correcta aplicación del marco normativo vigente y el cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y economía en la contratación estatal.

Sinceramente,


JOHN FREDY SILVA TENORIO
Presidente Unidad de Transparencia

Proyectó: Valeria Alvernia- Contratista Unidad de Transparencia-SDG. 

Orly Julieth Garzón Espitia-Contratista Unidad de Transparencia-SDG. 

Adriana Marín Marín – Contratista Unidad de Transparencia -SDG.: 

Revisó: Olga Janneth Ramírez Tirado - Contratista Unidad de Transparencia -SDG. 

Cristian David Hernández Ospina - Contratista Unidad de Transparencia -SDG. 

Wendy Lorena Ramírez – Contratista Dirección para la Gestión del Desarrollo Local -SDG. 

Alexander Medellín Rincón – Contratista Dirección de Contratación – SDG. 

Aprobó: Diana Alejandra Parada - Directora – DGLD. 

Rubiela González González – Directora de Contratación. 

Lady Johana Medina Murillo – Jefe de la Oficina de Control Interno. 